

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENTRADA en vigor de la Enmienda del artículo 28 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO).

Habiendo aceptado España la Enmienda al artículo 28 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO) («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1962), adoptada por resolución de la IV sesión de la Asamblea General de dicha Organización de fecha 28 de septiembre de 1965, y habiendo entrado en vigor el día 3 de noviembre de 1968, según comunicación del Secretario general de la IMCO, a continuación se transcribe el texto de dicha Enmienda:

«El texto existente del artículo 28 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por dieciséis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

a) Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.

b) Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:

- I. África.
- II. Las Américas.
- III. Asia y Oceanía.
- IV. Europa.

c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

Para los fines del presente artículo, los Estados que poseen un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, aquellos Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y serán susceptibles de reelección.

El Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda fué depositado en Londres el día 4 de mayo de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1969 por la que se determinan nuevas zonas del territorio nacional a las que se extenderá el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Advertidos errores en el texto del anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1969, páginas 1225 a 1229, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia	Dice	Debe decir
Coruña (La)	Bergonda	Bergondo.
Gerona	San Andrés de Salou	San Andrés Salou.
Gerona	Vilovi de Oñas	Vilovi de Oñar.
Huesca	Tiers	Tierz.
Segovia	Adeonsancho	Adeonsancho.
Sevilla	Lusiana (La)	Luisiana (La).
Toledo	Viafranca de los Caballeros	Villafranca de los Caballeros.
Valladolid	Pozadez	Pozaldez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 164/1969, de 6 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del de 12 de junio de 1953, sobre comercio de obras de arte.

El Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno y la Ley de diez de diciembre del mismo año que lo reproduce y acepta establecen los requisitos para la venta de inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, de modo que no pueda llevarse a cabo su enajenación sin previo conocimiento e informe de la Dirección General de Bellas Artes. Posteriormente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres establece, en su artículo cuarenta y uno, esta misma obligación sin distinción del precio y únicamente fija el de cincuenta mil pesetas como límite a partir del cual ha de formalizarse la operación correspondiente en escritura pública. Por su parte, el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo primero, exige este requisito de notificación a la Dirección General de Bellas Artes sólo en los casos en que el precio proyectado sea superior a cincuenta mil pesetas.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que la fijación de esta cuantía permite a los vendedores poco escrupulosos eludir los preceptos antes mencionados y da lugar a que se transmitan sin las debidas garantías obras y objetos de notorio valor artístico, que escapan así a la vigilancia y protección del Estado. Se hace, pues, necesario restablecer en este sentido los preceptos de las disposiciones de rango superior antes aludidas, mucho más eficaces para la conservación de nuestro acervo cultural, si bien dándole la flexibilidad necesaria para que el comercio lícito de esta clase de obras pueda desenvolverse con la indispensable libertad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero y segundo del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional; pero cuando su precio sea igual o superior a cincuenta mil pesetas deberán los vendedores o

cedentes dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la transmisión que pretendan realizar, haciendo constar el nombre del comprador y el precio convenido. Esta comunicación se hará por escrito para su inscripción en el registro especial de transmisiones de obras de arte y a los efectos consiguientes.

Si el precio fuese inferior a cincuenta mil pesetas la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia señale el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se entenderá por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el Inventario del Patrimonio Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

«Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte, el Estado podrá ejercitar, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la notificación por los vendedores o cedentes, previo informe técnico de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuese su precio.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará al procedimiento y plazos que se señalan en el artículo ochenta y uno de la Ley de Expropiación Forzosa y los artículos noventa y siete a ciento de su Reglamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 165/1969, de 6 de febrero, por el que se crea una Comisión para el estudio y solución de problemas de la Enseñanza Primaria en la provincia de Madrid.

El problema de déficit de Centros escolares en la nación alcanza en determinadas zonas, por circunstancias peculiares de las mismas, proporciones especialmente graves. Una de dichas zonas la constituyen, sin duda, los pueblos que rodean a Madrid, donde el aumento de población por inmigración ha sido considerable y rápido, que ha desbordado todas las previsiones y hecho insuficiente los esfuerzos realizados hasta ahora para resolver este problema.

Urge, en consecuencia, adoptar aquellas medidas especiales que, dentro de las previsiones de la legislación sobre la materia para situaciones de excepción, resulten más adecuadas al caso presente.

En primer término se hace preciso prestar una atención singular a la zona afectada, vigilando muy de cerca la evolución del problema y dando el conveniente impulso y agilidad a la ejecución de las medidas que lo resuelvan.

A tal fin es oportuna la creación de una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, esté integrada, entre otros miembros, por los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados.

Por otra parte, es necesario adoptar las medidas económicas adecuadas para que los Ayuntamientos interesados puedan hacer efectiva la aportación que les corresponda, y cuando ello sea imposible, por falta de disponibilidades presupuestarias, sean dispensados de dicha aportación, al amparo de lo establecido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones Escolares, número ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para impulsar la resolución del problema de la insuficiencia de Centros escolares en los pueblos del cinturón de Madrid, se crea una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, de la que formarán parte, como Vocales, los siguientes:

- Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid que se relacionan en el anexo del presente Decreto y aquellos otros de la provincia que en el futuro se acuerde incorporar a dicha relación.
- El Secretario Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la Provincia.
- El Interventor Delegado de la Administración del Estado en la Junta Provincial de Construcciones Escolares.
- Un representante de la Jefatura Provincial del Movimiento.
- Dos representantes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Actuará de Secretario el que lo fuese de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisión estudiar los problemas que presente la adecuada escolarización de todos los niños de los Ayuntamientos interesados, promoviendo o acordando las medidas conducentes para alcanzar dicho objetivo.

La Comisión podrá actuar en pleno o por secciones. El pleno siempre que se considere necesario y en todo caso, al menos, una vez cada dos meses.

Artículo tercero.—En aquellos casos en que por carencia total o insuficiencia de crédito presupuestario los Ayuntamientos a que se refiere este Decreto no puedan aportar las cantidades a que están obligados para la construcción de edificios escolares en virtud del artículo catorce de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, sobre construcciones escolares, podrán ser dispensados parcial o totalmente de la aportación económica que les corresponde, instruyéndose al efecto por la Comisión el expediente prevenido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones.

Artículo cuarto.—A propuesta del Gobernador civil, y por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser incorporados a la relación que figura como anexo de esta disposición aquellos otros Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en circunstancias análogas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ANEXO QUE SE CITA

Alcalá de Henares.	Móstoles.
Alcobendas.	Parla.
Alcorcón.	Pozuelo de Alarcón.
Ciempozuelos.	Las Rozas de Madrid.
Collado Villalba.	San Fernando de Henares.
Coslada.	San Sebastián de los Reyes.
Getafe.	Torrejón de Ardoz.
Leganes.	Valdemoro.
Loeches.	Villaviciosa de Odón.
Mejorada del Campo.	

DECRETO 166/1969, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender sus beneficios a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

En los años transcurridos desde aquella fecha, han venido siendo incluidos en el Seguro Escolar los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, sirios y jordanos, de acuerdo con aquella disposición, cuando siguen estudios en España en Centros de enseñanza incluidos en el campo de aplicación del referido Seguro.